

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/09/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de la obligación IRP del ejercicio fiscal 2017 en lo referente a los ingresos de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente las copias de su liquidación de salarios, facturas y/o documentos que respalden los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal controlado, así como la copia de los extractos bancarios de todas sus cuentas corrientes y/o cajas de ahorros. Cumplido el plazo establecido, **NN** no presentó las documentaciones solicitadas.

La verificación derivó del Programa de Control del Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias en la que se constató que **NN** presumiblemente no declaró la totalidad de los ingresos brutos gravados por el IRP.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/11/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, y consecuentemente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP en perjuicio del Fisco, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en supuesta infracción al inc. b) num. 1 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco el impuesto correspondiente, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que el mismo sea sancionado con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Así también, debido al incumplimiento de deberes formales al no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley de G 300.000 conforme lo establece el Art. 1° num. 6 inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2017	1.855.836.727	185.583.673	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/11/2021	0	0	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 09/12/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Si bien **NN** no se presentó a formular descargos y ofrecer pruebas, el 08/03/2022 presentó su escrito de alegatos en el que manifestó su allanamiento parcial al resultado de la fiscalización y expresó "... me allano al pago del impuesto reclamado en la suma de Gs. 185.583.673 solicitando el cambio de infracción denunciada de Defraudación a Omisión de Pago".

El **DSR1** manifestó en cuanto al allanamiento parcial, que tal expresión corresponde al reconocimiento del derecho material invocado por la **SET** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de esta, por lo que concluyó que corresponde efectuar los ajustes pertinentes al momento del pago efectivo de los mismos.

Por otra parte, el **DSR1** sostuvo que **NN** no declaró en su DJ del IRP la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en detrimento de la Ley, esto teniendo en cuenta que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) *El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, antes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración*", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales".

En ese orden, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Con relación a la exoneración, la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 expresa en su Art. 15 - **Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada**. 1) Se exoneran, las siguientes rentas: "... c) *Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido*"; así también el Decreto N° 9371/2012 respecto a los ingresos o rentas exoneradas dispone en su Art. 37 inc. c) que "*Las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad o accidente. La indemnización por despido percibido de acuerdo con lo establecido en el Código Laboral y el subsidio por maternidad*".

En tal sentido, el **DSR1** indicó que la indemnización a la cual tuvo derecho el contribuyente no se encuadra dentro de exoneración alguna para el IRP, a razón de que lo que percibió fue en concepto de una indemnización por terminación de contrato laboral por mutuo consentimiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 78 inc. b del Código Laboral.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en el inc. b) del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012; inc. b) del Art. 20 y el inc. c) del Art. 37 del Decreto N° 9371/2012 y sus modificaciones, afectando la base imponible del IRP.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa correspondiente.

A fin de establecer la graduación, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN** no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no le ha sancionado por los mismos hechos anteriormente, asimismo consideró la conducta asumida por el contribuyente quien no proveyó la documentación solicitada por los auditores de la **SET** durante el proceso de fiscalización ni durante la tramitación del Sumario Administrativo. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 155% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme con lo establecido por el Art. 176 de la Ley, y el Art. 1º, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	185.583.673	287.654.693	473.238.366
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/11/2021	0	300.000	300.000
Totales		185.583.673	287.954.693	473.538.366

***Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 hasta la fecha de su allanamiento (08/03/2022) de la Ley, en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 155% sobre el impuesto defraudado, más multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 26 de la R.G. N° 114/2017 modificado por el art. 5° de la R.G. N° 52/2020, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN